



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	73001-33-33-006-2022-00049-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	FLORESMIRO HERRÁN Y RICAURTE CORTÉS CARRETERO
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE DOLORES
Asunto:	SENTENCIA - DESLIZAMIENTO DE TIERRA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovieron los señores **FLORESMIRO HERRÁN** y **RICAURTE CORTÉS CARRETERO** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**, el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y el **MUNICIPIO DE DOLORES**.

1. PRETENSIONES

1.1.- Declarar administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la Corporación Autónoma Regional del Tolima “Cortolima”, al Departamento del Tolima y al Municipio de Dolores, por los perjuicios materiales y morales causados a los señores Floresmiro Herrán y Ricaurte Cortés Carretero, por falla en el servicio por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones por no prever lo previsible, esto es, no haber tomado las medidas pertinentes para no permitir arrojar el material rocoso, tierra y lodo hacia el predio colindante y la quebrada de Ata, material que al colapsar ocasionó perjuicios al predio Las Palmas, de propiedad de los demandantes.

1.2.- Condenar, en consecuencia, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima “Cortolima”, al Departamento del Tolima y al Municipio de Dolores, en forma solidaria, a pagar a los actores los perjuicios que se relacionan a continuación:

1.2.1.- Como daño emergente la suma de veintinueve millones setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos moneda corriente (\$29.769.996,00), correspondiente al valor de una extensión de terreno de un área 12.000 metros cuadrados y 363 metros lineales de cercas que hacían parte del lote Las Palmas, según lo determinado en el avalúo practicado por el perito y topógrafo Johan Flórez Zambrano el día 22 de julio de 2021, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente a la fecha en que se declare la responsabilidad de las demandadas, además de la respectiva indexación de la suma pretendida, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Gobierno Nacional.

1.2.2.- Como lucro cesante, la suma de cuatro millones cuatrocientos noventa y un mil ciento treinta y ocho pesos moneda corriente (\$4.491.138,00), que corresponde a las ganancias dejadas de percibir de los ganados que pastaban en el lote Las Palmas, relacionados en el avalúo comercial llevado a cabo por el perito y topógrafo ya antes mencionado.

1.3.- Se condene a las entidades demandadas a pagar por los perjuicios y daños morales causados a los accionantes, señores Floresmiro Herrán y Ricaurte Cortés Carretero, por la falla en el servicio por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, esto en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos, o los que se consideren pertinentes, por el traumatismo por el que tuvieron que pasar a raíz de los daños ocasionados al lote Las Palmas de propiedad de los mismos.

1.4.- Condenar en costas a la parte demandada, en caso de que haya oposición.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte actora expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1.- Los señores Floresmiro Herrán y Ricaurte Cortés Carretero son propietarios del predio rural denominado lote Las Palmas, ubicado en la vereda Malta, jurisdicción del Municipio de Prado, Tolima, con una extensión superficial de veinte hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el oriente, con predios de Pablo Antonio Osorio; por el occidente con la quebrada de Ata; por el norte con el chorro de los Chacales y por el sur con predios de Remigio Vargas. El bien inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria No. 368-26584, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, Tolima y ficha catastral No. 00-03-0004-0121-000.

2.2.- El día 6 de enero del año 2021, se presentó un deslizamiento de tierra en el kilómetro 17 de la carretera que de Dolores conduce al municipio de Prado.

2.3.- Una vez enteradas las entidades aquí demandadas de la obstaculización de la vía, hicieron presencia con maquinaria en el rodado y para despejarlo trasladaron el material rocoso, el lodo y la tierra hacia el predio colindante denominado Piedra Gorda, de propiedad de Mayerly Esperanza Galindo y a la quebrada Ata, causando un taponamiento y represamiento de las aguas en la quebrada, ocasionando una erosión y el desprendimiento de un área de terreno de 12.000 metros cuadrados, así como la pérdida de las cercas en una longitud de 363 metros lineales del lote Las Palmas.

2.4.- Para establecer los daños al lote Las Palmas se contrató al topógrafo, perito y evaluador Johan Flórez Zambrano, con aval 80178455 de ANAV, quien en su experticia estableció el área de terreno y las cercas desaparecidas y cuantificó el valor del daño emergente y lucro cesante que se ocasionó a los demandantes como consecuencia de haber permitido el traslado de esos materiales al predio colindante y a la quebrada Ata que con su represamiento causó los daños al predio de los señores Floresmiro Herrán y Ricaurte Cortés Carretero.

2.5.- La anterior situación ocurrió por descuido y negligencia por parte de Cortolima, el Departamento del Tolima y el Municipio de Dolores, por no haber tomado las medidas pertinentes para no permitir arrojar estos materiales al predio colindante con la carretera y que de paso fueran a caer sobre la quebrada de Ata, que colinda con el predio Las Palmas, la que presentó un represamiento que, al colapsar, se llevó el área de predio aquí reclamado y las cercas divisorias.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.- Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima¹

Señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones, las cuales no han sido formuladas técnicamente como lo dispone el marco que regula el medio de control de reparación directa ya que ni los hechos ni las pretensiones, ni las pruebas aportadas tienen relación con una reparación de perjuicios por una acción u omisión bajo cualquiera de los títulos de imputación consagrados en el ordenamiento de lo contencioso administrativo, ya que el encargado directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo es el ente territorial, incluyendo el conocimiento, la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción, sin que Cortolima tenga competencia funcional al respecto.

Asevera que la adecuación del medio de control impetrado por la parte actora en lo que tiene que ver con la situación fáctica, incurre en error, por cuanto el actuar de los demandados siempre estuvo amparado por la ley en aras de atender un caso fortuito ocasionado por un desastre natural, con respecto del cual resulta improcedente reparación alguna. Por lo tanto, sostiene que las pruebas aportadas en el escrito de demanda en ningún caso evidencian ni falla en el servicio, ni el perjuicio sufrido ni nexo de causalidad, los cuales son los presupuestos mínimos para que se declare la responsabilidad del Estado, por lo que no existe lugar a declarar la responsabilidad patrimonial por los cargos endilgados.

Plantea como excepciones de mérito las de *“INEXISTENCIA DEL DAÑO”*, *“INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL”*, *“LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DETERMINA SU ALCANCE”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y las *“DECLARABLES DE OFICIO”*.

3.2 Departamento del Tolima²

Se opone a todas las pretensiones planteadas por la parte actora por carecer de sustento fáctico y probatorio, toda vez que los hechos endilgados al Departamento del Tolima, son ajenos a la administración departamental. Bajo este aspecto, señala que en este caso no se encuentra probado el nexo causal entre el daño ocasionado y el Departamento del Tolima, dado que el hecho generador es el movimiento de tierras ocasionado por las altas precipitaciones que existieron en la época de los hechos en la carretera que conduce de Prado a Dolores.

De igual modo, afirma que no está probado el daño alegado, habida cuenta que la parte actora muestra en unas fotos el movimiento de tierra que realizaron Cortolima,

¹ Archivo 017 del expediente electrónico

² Archivo 018 del expediente electrónico

el Departamento del Tolima y el Municipio de Dolores con el fin de despejar la carretera, pero no hay forma de probar que es debido a que la disposición de la tierra hubiese presentado los deslizamientos, toda vez que las precipitaciones siguieron desestabilizando el terreno haciendo que el mismo rodara hasta caer a la quebrada. De lo anterior deviene que no existe relación causal entre las acciones del Departamento del Tolima y la situación acaecida, considerándose que existe una causa externa, -fuerza mayor- que consiste en las precipitaciones que cayeron sin cesar en el sector y generaron los movimientos de masa.

3.3. Municipio de Dolores³

Se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas por cuanto afirma que en este caso no concurren todos los elementos que la ley y la jurisprudencia exigen para configurarse la responsabilidad estatal, comoquiera que para que exista responsabilidad del Municipio de Dolores debe existir un daño, un perjuicio demostrado, una actuación o una omisión de la administración y un nexo causal entre éstos, es decir, que el perjuicio derive directamente de la actuación de la administración, situación que aquí no se presenta, pues pese a que la parte actora alega la falla del servicio por omisión en el cumplimiento de obligaciones, no solamente no hace un análisis de la supuesta omisión que se presenta, sino que, además, el material probatorio que allega, prueba que de haber daños en su predio, los mismos se presentan con ocasión al deslizamiento provocado por la ola invernal, siendo esto un acontecimiento de fuerza mayor irresistible e imprevisible para el Municipio, configurándose entonces un eximente de responsabilidad estatal.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante⁴

En sus alegaciones finales, el apoderado de la parte actora solicita que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que con base en las pruebas recaudadas se demostró que no le asiste razón a la parte demandada en las excepciones planteadas, pues las mismas fueron desvirtuadas con las pruebas documentales, testimoniales y pericial, con lo cual se dejó sin piso jurídico los argumentos esgrimidos por los togados que representan a dichas entidades.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Departamento del Tolima⁵

Reitera los argumentos de la contestación de la demanda, indicando que en este caso efectivamente existió un daño, mas no se estableció dentro del proceso la cuantificación del mismo ni qué entidad fue la que pudo haberlo ocasionado, considerando que el hecho generador fue el movimiento de tierras ocasionado por las altas precipitaciones que causaron la desestabilización del terreno, el cual rodó hasta caer a la quebrada. Por lo tanto, insiste que en este caso se presentó una

³ Archivo 019 del expediente electrónico

⁴ Archivo 042 del expediente electrónico

⁵ Archivo 040 del expediente electrónico

causa externa, las precipitaciones que cayeron incesantemente y originaron el desplazamiento de tierra, constituyéndose una fuerza mayor.

4.2.2. Municipio de Dolores⁶

Aduce que en este caso no está demostrado el daño, por cuanto las pruebas de ninguna forma acreditan que haya habido alguna acción u omisión por parte de este accionado en la producción del mismo, toda vez que no se estableció que la maquinaria fuera del Municipio, dado que ni las fotos ni los testigos demuestran ello. Agrega, que si en gracia de la discusión se aceptara el daño, tampoco estaría demostrado que el mismo hubiese sido producto de una acción u omisión del ente territorial municipal, por lo que se rompe el nexo causal que debe existir entre la conducta y el daño, para efectos de la condena. Por lo tanto, solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

4.2.3. Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima⁷

Reitera que Cortolima no es la competente para adelantar acciones de gestión del riesgo, siendo que ello es competencia de los entes territoriales que se hicieron presentes en la actuación. Igualmente, aduce que los planteamientos de la parte actora son subjetivos y no tienen veracidad fáctica ni probatoria respecto de los daños presuntamente causados, ya que el hecho fue ocasionado por el movimiento en masa de una ladera de un material compuesto por rocas, arcilla y arena, provocado por fuertes precipitaciones, por lo que Cortolima no tiene responsabilidad alguna, señalando además, que el peritaje aportado por la parte actora no tiene la idoneidad suficiente para demostrar que el daño sea imputable a la entidad, comoquiera que está suscrito por un topógrafo quien no tiene los conocimientos geológicos y científicos para ello.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿las entidades accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales causados a la parte demandante con ocasión de la supuesta falla en el servicio que se generó por el desprendimiento de un área de 12.000 metros cuadrados, y, la pérdida de las cercas en una longitud de 363 metros lineales en el lote Las Palmas de su propiedad, al no haberse adoptado las medidas necesarias para evitar que el material rocoso, lodo y la tierra removido en el mes de enero de 2021, provocara taponamiento y represamiento de las aguas en la quebrada Ata; y si se accede a lo anterior, si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios morales y materiales reclamados?

⁶ Archivo 041 del expediente electrónico

⁷ Archivo 043 del expediente electrónico

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que la parte demandante tiene derecho a que se le indemnicen los perjuicios ocasionados en el predio Las Palmas, habida cuenta que está acreditada la existencia del daño en dicho inmueble por razón de la falla en el servicio en que incurrieron las accionadas, al no haber adoptado las medidas pertinentes para no arrojar el material rocoso, tierra y lodo, que se generó por un deslizamiento de tierra, hacia el predio colindante y la quebrada Ata, el cual al colapsar, ocasionó los perjuicios irrogados a los demandantes.

6.2. Tesis de las accionadas

6.2.1 Municipio de Dolores

Deben negarse las pretensiones teniendo en cuenta que no se demostró que los perjuicios acaecidos tuviesen como génesis una acción u omisión de la administración, siendo que los hechos se presentaron con ocasión a un deslizamiento provocado por la ola invernal, constituyendo esto un acontecimiento de fuerza mayor irresistible e imprevisible para el Municipio, configurándose un eximente de responsabilidad estatal.

6.2.2 Departamento del Tolima

Este medio de control resulta improcedente por carecer de sustento fáctico y probatorio, comoquiera que los hechos endilgados al Departamento del Tolima son ajenos al ente territorial; además, por cuanto no se demostró el nexo causal entre el daño acaecido y esta entidad, dado que el hecho generador es el movimiento de tierras ocasionado por las altas precipitaciones que existieron en la época del deslizamiento.

6.2.3 Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima

El actuar de los demandados estuvo amparado por la ley en aras de atender un caso fortuito ocasionado por un desastre natural, con respecto del cual resulta improcedente reparación alguna, toda vez que el material probatorio no evidencia ni falla en el servicio, ni perjuicio causado ni nexo de causalidad, por lo que no existe lugar a declarar la responsabilidad patrimonial, teniendo en cuenta además que Cortolima no es la responsable de la implementación de procesos de gestión del riesgo.

6.3. Tesis del despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda en razón a que no se probó que el daño causado se pudiera tener como antijurídico, habiéndose acreditado que dicha afectación tuvo como origen un evento de la naturaleza irresistible e inexorable tal como lo constituyen las fuertes precipitaciones registradas que generaron el deslizamiento de tierra en cuestión, considerando igualmente que tampoco se

demonstró que las obras de remoción del alud adelantadas por las accionadas hubiesen generado los movimientos de tierra acaecidos.

7. MARCO JURIDICO

7.1. Responsabilidad del Estado

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.⁸

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”⁹

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

7.2. De la falla en el servicio

El concepto de falla del servicio se ha clarificado en el sentido de concentrarlo a las situaciones en las que el Estado, debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, suponiendo una obligación a cargo del Estado y la infracción de esta; la esencia radica en determinar la existencia de dicha obligación a cargo del Estado y el criterio de identificación del incumplimiento obligacional administrativo, debiéndose tener en cuenta que la regla general

⁸ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

consiste en que esas obligaciones deben ser concretas, determinadas y especificadas por las leyes o los reglamentos, que señalan las funciones que a cada organismo administrativo le corresponde ejecutar.

Frente a ello, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha precisado este concepto de la siguiente manera:

*“La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”.*¹⁰

8. CUESTIÓN PREVIA

8.1. De la tacha del testigo

Se advierte que la apoderada judicial del Municipio de Dolores en sus alegatos de conclusión y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, tachó al testigo Juan Pablo Aragón Tovar, teniendo en cuenta la relación laboral que ha existido entre dicha persona y los demandantes, lo cual estima que afecta la imparcialidad de dicho declarante.¹¹ Al respecto, el mencionado artículo 211 del C.G.P. establece que cuando se proponga y sustente una tacha sobre la imparcialidad o credibilidad del testigo, *“el Juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”*, lo que obliga a examinar con mayor rigor la declaración para verificar que sea consistente y objetiva tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, según el cual los testimonios dudosos deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta tacha no procederá, pues si bien es cierto que el testigo mencionado ha tenido una relación laboral con los accionantes,

¹⁰ C.E. Sección Tercera, subsección A. Radicación 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042). Sentencia del 7 de marzo de 2012

¹¹ Archivo 041, pág. 4, del expediente electrónico

dicha circunstancia por sí sola no impone su descalificación, puesto que el dicho del mismo, se reitera, debe valorarse al amparo de los principios de la sana crítica, con mayor razón si se tiene en cuenta que por causa del conocimiento de la situación bajo estudio, constituye una persona que puede dar fe de lo ocurrido en este asunto.

Así las cosas, debe verificarse si existe coincidencia entre la información que suministra este testigo y la que se desprenda de las demás pruebas practicadas, puesto que si ello ocurre, su credibilidad aumenta, y en caso contrario podría la misma afectarse, por lo que esta declaración se examinará bajo un nivel de rigurosidad que encuentre respaldo en otros medios probatorios.

9. CASO CONCRETO

9.1. Hechos jurídicamente relevantes y probados

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1.- Que los señores Ricaurte Cortés Carretero y Floresmiro Herrán son propietarios de un lote de terreno, ubicado en la Vereda Malta, del municipio de Prado (Tol), con una extensión superficial de 20 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el oriente con predios de Pablo Antonio Osorio; por el occidente, con quebrada de Ata; por el norte, con el Chorro de los Cachacales y predios de la misma finca Pomaroso; por el sur, con predio de Remigio Vargas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368 – 26584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima</p>	<p>Documental: Certificado de tradición número de matrícula inmobiliaria 368-26584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación del 28 de febrero de 2022, escritura pública de compraventa No. 0486 del 21 de julio de 2010 otorgada en la Notaría Única del Círculo Notarial de Purificación.</p> <p>(Archivo 003, págs. 7-12, del expediente electrónico).</p>
<p>2.- Que de acuerdo con informe técnico suscrito por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal de Dolores se presentaron deslizamientos de tierra sobre el sector denominado ATA los días 5 de enero de 2021 y posteriormente el 25 de marzo de 2021, los cuales tuvieron como causa las precipitaciones que se dieron por la ola invernal acaecida en dicha época: <i>“El deslizamiento localizado sobre el K17+120m en el sector denominado Ata presentado el día 5 de Enero de 2021 y reactivado el 25 de Marzo de 2021, ha sido intervenido activamente por la Gobernación del Departamento del Tolima, la Corporación Autónoma Regional del Tolima y la Administración Municipal de Dolores, el deslizamiento presenta características y tipologías de un deslizamiento traslacional, en el cual debido a las difíciles condiciones climáticas que se presentan en el Municipio de Dolores, se desprendió una gran porción de la montaña sobre el costado izquierdo en dirección de la vía Dolores Prado. Personal de la Gobernación del Tolima, Cortolima y Municipio de Dolores, se desplazó a la zona afectada el día 06 de enero de 2021, en esta</i></p>	<p>Documental: Informe técnico del 2 de noviembre de 2021, suscrito por Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Dolores.</p> <p>(Archivo 019, págs. 23-34, del expediente electrónico).</p>

<p><i>visita se evidencio el desprendimiento del costado izquierdo de la ladera, presentado por una falla en la zona superior de la misma, el cual en ese momento tenía una longitud aproximada de 300 metros lineales, el material que se desprendió arrasó con la vía y con un muro de contención que existía en el lugar, es así que el material desprendido llegó hasta el borde la quebrada Ata, la cual se encuentra localizada al costado derecho de la vía en dirección Dolores – Prado, es preciso mencionar que el material rocoso proveniente del deslizamiento cayó sobre su cauce, ocasionando un represamiento parcial de la quebrada, sin embargo el flujo del agua realiza su recorrido de forma normal. Por otra parte, el día 25 de marzo de 2021 debido al incremento sustancial de las precipitaciones se presentó un nuevo movimiento de tierra que acumulo mayor cantidad material en la rivera de la quebrada, generando un embalse aguas arriba del deslizamiento, sin embargo, el cauce de la quebrada continuó la circulación permitiendo la evacuación del agua. Es preciso mencionar que todas estas situaciones, han sido consecuencias de la ola invernal que se ha presentado en el Municipio de Dolores Tolima, por lo tanto, los deslizamientos enunciados anteriormente son desastres naturales, los cuales no son previsibles por lo que son catalogados como imprevistos naturales”.</i></p>	
<p>3.- Que el día 6 de enero de 2021 se realizó por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima visita al Municipio de Dolores, vereda Ata, por razón de emergencia por movimiento de masa ocurrido en dicho sector, efectuando un informe técnico de dicha visita, conforme el cual <i>“El sitio del deslizamiento se ubica en la vía del Municipio de prado – al municipio de Dolores, a aproximadamente 20 minutos de recorrido desde Prado, en las coordenadas N: 3.62066 W: - 74.897324. una vez en el sitio donde se presentó el movimiento en masa, se realiza un recorrido por el sector”.</i> En este mismo sentido se refiere que <i>“El día 8 de enero de 2021 se realiza el desplazamiento de la maquina desde el municipio de Ibagué al municipio de Prado, la maquina inicia labores el día 9 de enero de 2021 realizando remoción del material que se encuentra afectando la vía con supervisión del personal técnico de CORTOLIMA. Durante la actividad de la maquinaria se evidenció que la banca se perdió en varios tramos afectando la estabilidad ya que el material que se encuentra allí es arcilloso (coluvión) el cual no es resistente al tránsito de los vehículos especialmente para la carga pesada, ya que se puede generar hundimientos, sobre todo en época de fuertes precipitaciones (saturación de arcillas)”.</i> Como conclusión de</p>	<p>Documental: Informe técnico apoyo Municipio de Dolores movimiento en masa – sector Ata, de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima</p> <p>(Archivo 017. Págs. 20-34, del expediente electrónico).</p>

<p>la mencionada visita técnica Cortolima conceptuó: “1. Para estabilizar la vía conformada, es necesario realizar un estudio geotécnico para determinar la saturación y compactación (arcillas) y poder definir la compactación adecuada y el tipo de relleno para la estabilización de la vía. 2. Sobre el talud o material de la cárcava producto del movimiento en masa, inicialmente se conformó una terraza y posteriormente en un nivel más bajo (por recomendación técnica de CORTOLIMA) Se conformó la vía desde el punto inicial y punto final del área afecta con la menor pendiente entre los dos puntos, donde se evidencio los fallos de la vía antigua. 3. A raíz de la saturación del terreno observada en campo se recomienda el manejo de aguas lluvias por medio de zanjas de coronación manuales en la parte superior y se debe construir una terraza hacia la parte media, que tenga un pendiente entre el 5 y el 10% a lado y lado de sus extremos direccionando las aguas de escorrentía fuera del área de influencia del deslizamiento, esta terraza se localizara inmediatamente encima de la terraza que se encuentra actualmente, la cual recibirá el material que se pueda generar en futuros movimientos en masa”.</p>	
<p>4.- Que el día 5/6 de enero de 2021, se presentó un movimiento en masa en el Kilómetro 17+120m, sector ATA, jurisdicción del municipio de Dolores que conllevó a que Cortolima en conjunto con el Departamento del Tolima y el municipio de dolores movilizaran maquinaria con el fin de dar paso y despejar la vía</p>	<p>Documental: Informe técnico del 2 de noviembre de 2021, suscrito por Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Dolores e informe técnico apoyo Municipio de Dolores movimiento en masa – sector Ata, de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima. (Archivo 019, págs. 23-34 y Archivo 017. Págs. 20-34, del expediente electrónico).</p>

9.2. De los elementos de la responsabilidad del Estado

9.2.1. El daño antijurídico

Según el Consejo de Estado,¹² el daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio “*alterum non laedere*”, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre.

En el caso concreto, el daño reclamado en la demanda consiste en la afectación del terreno en el que se ubica el predio Las Palmas, sito en la vereda Malta, jurisdicción del Municipio de Prado, del cual los demandantes Floresmiro Herrán y Ricaurte Cortés Carretero son propietarios, la cual se afirma que se originó por el deslizamiento de tierra ocurrido el día 6 de enero de 2021. En este punto, debe indicarse que el inmueble en mención es propiedad de los demandantes, según se

¹² C.E., Sección Tercera – Subsección “B”. Radicación 25000-23-26-000-2012-00494-01(54626). Sentencia del 7 de diciembre de 2021.

acreditó con el certificado de tradición número de matrícula inmobiliaria 368-26584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación del 28 de febrero de 2022,¹³ sin que con respecto al dominio de los accionantes exista controversia alguna.

En efecto entonces, atendiendo las pruebas aportadas, se tiene que el predio antes mencionado fue afectado por los deslizamientos de tierra presentados en el año 2021, generándole un daño a los demandantes, motivo por el cual se entrará a analizar si este le es imputable a las entidades accionadas.

9.2.2 De la imputación

Debe indicarse que si bien el libelo demandatorio señala que el deslizamiento en cuestión tuvo lugar el 6 de enero de 2021,¹⁴ de acuerdo con el informe de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Dolores dicho evento tuvo ocurrencia el 5 de enero de 2021.¹⁵ Por otra parte, de conformidad con el informe técnico elaborado por Cortolima se refiere que el derrumbe tuvo lugar el 6 de enero de 2021, fecha misma en la cual se efectuó la visita de campo por parte de dicha Corporación.¹⁶

Por lo tanto, debe señalarse que del 5 al 6 de enero de 2021 se registró un alud de tierra en el kilómetro 17 de la vía que conduce de Dolores al municipio de Prado, el cual obstaculizó la carretera, por lo que las entidades demandadas, Cortolima, Departamento del Tolima y Municipio de Dolores, hicieron presencia con maquinaria para despejar la vía. En este sentido afirma la parte actora lo siguiente:

“Una vez enteradas las entidades aquí demandadas de la obstaculización de la vía, hicieron presencia con maquinaria en el rodado y para despejarlo trasladaron el material rocoso, el lodo y la tierra hacia el predio colindante denominado Piedra Gorda, de propiedad de Mayerly Esperanza Galindo y a la quebrada ATA causando un taponamiento y represamiento de las aguas en la quebrada, ocasionando una erosión y desprendimiento de un área de terreno de 12.000 metros cuadrados, así como la pérdida de las cercas en una longitud de 363 metros lineales del lote la palma de propiedad de los accionantes”.¹⁷

Es decir, conforme lo transcrito, la parte demandante señala que los accionados hicieron un traslado del material objeto del deslizamiento hacia un predio colindante, con lo cual ocasionaron un taponamiento y represamiento de las aguas en la quebrada Ata, causando un nuevo desprendimiento de tierra que fue el que originó las afectaciones en el terreno de los demandantes. Por lo tanto, se asevera que no fue el derrumbe inicial del 5 ó 6 de enero el que generó los perjuicios reclamados, sino un alud posterior del cual no se especifica la fecha exacta, pero que se atribuye a una falla en el servicio por parte los entes accionados, comoquiera que los mismos habrían indebidamente dispuesto del material objeto del derrumbe en un predio contiguo.

En este orden de ideas, debe indicarse que no existe duda con respecto a que el deslizamiento de tierra inicial fue producto de las fuertes precipitaciones que se

¹³ Archivo 003, págs. 7-8, del expediente electrónico

¹⁴ Archivo 003, pág. 96, del expediente electrónico

¹⁵ Archivo 019, pág. 26, del expediente electrónico

¹⁶ Archivo 017, pág. 23, del expediente electrónico

¹⁷ Archivo 003, pág. 96, del expediente electrónico

presentaron en la zona, por lo que debe dilucidarse si por las consecuentes obras de remoción efectuadas por la parte pasiva de la litis devino el daño presentado.

Primeramente, se advierte que la parte actora no precisa los días en los cuales se realizaron las obras de despeje del derrumbe, limitándose a afirmar que se trasladó el material al predio Piedra Gorda de propiedad de Mayerly Esperanza Galindo, razón por la cual con base en las pruebas aportadas deben delimitarse las obras cuestionadas.

En este sentido según el informe técnico de visita de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, Cortolima, las obras se realizaron en las siguientes fechas:

*“El día 8 de enero de 2021 se realiza el desplazamiento de la maquina desde el municipio de Ibagué al municipio de Prado, la maquina inicia labores el día 9 de enero de 2021 realizando remoción del material que se encuentra afectando la vía con supervisión del personal técnico de CORTOLIMA. Durante la actividad de la maquinaria se evidencio que la banca se perdió en varios tramos afectando la estabilidad ya que el material que se encuentra allí es arcilloso (coluvión) el cual no es resistente al tránsito de los vehículos especialmente para la carga pesada, ya que se puede generar hundimientos, sobre todo en época de fuertes precipitaciones (saturación de arcillas)”.*¹⁸

De igual manera, el informe técnico del 2 de noviembre de 2021, suscrito por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Dolores, señala:

*“Personal de la Gobernación del Tolima, Cortolima y Municipio de Dolores, se desplazó a la zona afectada el día 06 de enero de 2021, en esta visita se evidenció el desprendimiento del costado izquierdo de la ladera”.*¹⁹

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allegó las declaraciones extrajuicio de los señores Juan Pablo Aragón Tovar y Juan Ángel Cardozo, las cuales fueron presentadas ante la Notaría Única del Círculo de Purificación en la fecha 13 de octubre de 2021.²⁰ Por lo tanto, conforme lo previsto en el artículo 188 del Código General del Proceso, los testimonios anticipados efectuados sin citación de la contraparte, sólo podrán ser tenidos en cuenta si se ratifican en el proceso, razón por la cual habida cuenta que el testimonio del señor Juan Ángel Cardoso no fue ratificado en esta actuación entonces el mismo no podrá ser considerado. A contrario sensu, se observa que el testimonio del señor Juan Pablo Aragón Tovar sí lo fue por lo que debe analizarse esta declaración.

Así pues, el señor Aragón Tovar sostuvo:

“Declaro que el día seis (6) de Enero de 2021, ocurrió un deslizamiento de tierra como consecuencia de las lluvias, lo que taponó la vía que conduce del Municipio de Prado – Tolima, al municipio de Dolores (Tolima). Luego de haber pasado unos 20 días aproximadamente, la Gobernación del Tolima, envió una maquinaria a remover la tierra y el lodo para abrir la vía, arrojando todo este material... al predio de la señora Mayerly Esperanza Galindo Mahecha, el cual queda frente al predio de los solicitantes, lo que posteriormente ocasionó represamiento de la quebrada Atá, la cual se desbordó y ocasionó daños en el predio LAS PALMAS de propiedad de los solicitantes FLORESMIRO HERRÁN

¹⁸ Archivo 017, pág. 27, del expediente electrónico

¹⁹ Archivo 019, pág. 26, del expediente electrónico

²⁰ Archivo 003, págs. 73-77, del expediente electrónico

*y RICAURTE CORTÉS CARRETERO, ya que se ha estado erosionando el terreno, y hasta le momento la quebrada se ha llevado aproximadamente dos (2) hectáreas de tierra”.*²¹

Se observa entonces que el testigo sostiene que 20 días después del 6 de enero de 2021 se hizo presente el Departamento del Tolima con maquinaria para remover el material objeto del derrumbe. Sin embargo, ratificada la declaración en audiencia de pruebas, lo manifestado ulteriormente por dicha persona no resulta coincidente con la declaración extrajuicio, en cuanto afirmó que la maquinaria fue traída a los pocos días y que no había corroborado a quién pertenecía la misma. Así, el señor Aragón Tovar aseveró:

*“PREGUNTADO. Manifieste al despacho qué ocurrió después del derrumbe, qué fue lo que pasó después del derrumbe. CONTESTÓ. (...) ah ya doctor, después del derrumbe, después del 6, a los pocos días, a los días apareció una maquinaria, ahí apareció una maquinaria arrojando, a destapar la vía, a destapar la vía doctor. Ellos destaparon la vía arrojando todo ese lodo, esa piedra hacia la finca de la señora Mayerly, y entonces pues arrojándola sobre la finca de la señora Mayerly caía allá a la finca del señor Floresmiro Herrán y del señor Ricaurte, que se llama la finca Las Palmas y ahí fue cuando se represó la quebrada”.*²²

*“PREGUNTADO. Por favor indíque, usted dice que vio maquinaria que se desplazó a atender el desplazamiento. Por favor indíquele al despacho si usted vio logos del municipio de Dolores, de la administración municipal de Dolores en esa maquinaria. CONTESTÓ. Logo, logo de esa maquinaria?... no doctora, no señora, yo vi fue la maquinaria y pues de todas maneras como esa era una loma tan berraca donde estaban ellos trabajando, entonces uno no subía hasta allá, porque como eso quedó una montaña, entonces ellos estaban empezando, pero yo no ví, yo no supe de qué era la maquinaria, de adónde era. PREGUNTADO, qué tan lejos estaba. (...) CONTESTÓ. De la entrada a la finca a donde estaba la finca a donde estaba la maquinaria por ahí unos 150, 200 metros. Por ahí más o menos”.*²³

En virtud de lo anterior, se tiene establecido que el declarante presenta inconsistencias en su declaración, pues si bien es enfático en sostener que fue por causa de las labores de la maquinaria que se originó la afectación del predio Las Palmas, reconoce no haber estado cerca de la misma, por lo que a ciencia cierta no puede dar fe de las obras realizadas. En efecto, tal como anteriormente se relacionó, el deponente afirma no haber estado a menos de 150 metros de la maquinaria y por ende de las obras, razón por la cual se reitera, a este testigo no le consta efectivamente qué actividades de remoción se realizaron y en dónde se dispusieron los materiales.

En este mismo orden de ideas, debe indicarse también que el señor Aragón Tovar no es un testigo calificado y que debido a su conocimiento científico o técnico pueda dar razón de las causas específicas que dieron origen a los movimientos de tierra acaecidos, por lo que su declaración no constituye una prueba contundente que permita endilgar la responsabilidad de los hechos en cabeza de los accionados. Bajo este aspecto, el único informe técnico que se aporta lo constituye el dictamen pericial suscrito por el evaluador y topógrafo Johan Flórez Zambrano, el cual no profundizó con respecto a las causas de los deslizamientos de tierra, siendo que su objeto versó sobre *“Generar un informe valuatorio del daño emergente y lucro*

²¹ Archivo 003, pág. 73, del expediente electrónico

²² Archivo 036, minuto 00:46:56, del expediente electrónico

²³ Archivo 036, minuto 00:53:13, del expediente electrónico

cesante de los daños ocasionados debido al deslizamiento ocurrido en enero 6 del año 2021”²⁴

Por lo tanto, el experticio allegado por la parte actora no indaga por las razones de los movimientos de tierra presentados, sino que discurre sobre los hipotéticos perjuicios ocasionados a la parte actora por los derrumbes presentados sobre el predio Las Palmas. De lo anterior deviene que este medio de prueba no acredita en ningún sentido que los daños presentados fuesen ocasionados por la acción u omisión de las demandadas.

Lo anterior con mayor razón si se tiene en cuenta que el señor Flórez Zambrano es un topógrafo y evaluador, por lo que no constituye un perito idóneo para demostrar las causas por las cuales se presentaron los deslizamientos de tierra en mención, siendo que ello constituye una cuestión técnico-científica ajena a su campo de conocimiento, dado que la topografía según la RAE es la “*Técnica de describir y delinear detalladamente la superficie de un terreno*”²⁵ mientras que como evaluador se encarga de determinar el valor comercial de un bien, materias las cuales, se reitera no guardan relación con el fondo del asunto bajo estudio, puesto que para ello hubiese sido preciso el concepto experto de un geólogo o ingeniero geotécnico o cualquier otro profesional experto en temáticas afines.

En consecuencia, la prueba pericial allegada por los accionantes no resulta conducente para atribuir la responsabilidad del deslizamiento ocurrido y las subsiguientes afectaciones a las entidades demandadas y por ello debe desestimarse en dicho sentido. Ciertamente, resulta claro que previo a tasarse los perjuicios debe determinarse la ocurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado tales como el daño antijurídico y su imputación a las entidades accionadas.

En efecto, si bien el predio Las Palmas registró afectaciones debido a los movimientos masivos de tierra sucedidos, encontrándose acreditada la ocurrencia de un daño, en ningún momento se demostró que el mismo fuese atribuible a las accionadas, siendo que el mismo se debió a un fenómeno natural, tal como fueron las fuertes precipitaciones que se registraron en la zona para el mes de enero del año 2021.

Bajo este contexto, únicamente consta el testimonio del señor Juan Pablo Aragón Tovar, el cual como se analizó en precedencia presenta inconsistencias y no resulta concluyente, y el informe pericial suscrito por un topógrafo que no da luces sobre las causas del incidente ni efectúa imputación alguna a los demandados, limitándose a efectuar un avalúo de los hipotéticos daños patrimoniales. De otro lado, se tiene que tampoco de los informes técnicos suscritos por la Corporación Autónoma Regional del Tolima y por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Dolores se señale que el material de arrastre hubiese sido dispuesto en la quebrada ni en el predio colindante, ni que los aludes de tierra tuviesen como origen las actividades de remoción de material.

²⁴ Archivo 003, pág. 14, del expediente electrónico

²⁵ <https://dle.rae.es/topograf%C3%ADa>

En este contexto, se tiene el informe técnico del 2 de noviembre de 2021, suscrito por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Dolores, conforme con el cual se concluye que los hechos ocurridos fueron ocasionados por las fuertes lluvias presentadas:

*“El deslizamiento localizado sobre el K17+120m en el sector denominado Ata presentado el día 5 de Enero de 2021 y reactivado el 25 de Marzo de 2021, ha sido intervenido activamente por la Gobernación del Departamento del Tolima, la Corporación Autónoma Regional del Tolima y la Administración Municipal de Dolores, el deslizamiento presenta características y tipologías de un deslizamiento traslacional, en el cual debido a las difíciles condiciones climáticas que se presentan en el Municipio de Dolores, se desprendió una gran porción de la montaña sobre el costado izquierdo en dirección de la vía Dolores Prado. Personal de la Gobernación del Tolima, Cortolima y Municipio de Dolores, se desplazó a la zona afectada el día 06 de enero de 2021, en esta visita se evidencio el desprendimiento del costado izquierdo de la ladera, presentado por una falla en la zona superior de la misma, el cual en ese momento tenía una longitud aproximada de 300 metros lineales, el material que se desprendió arrasó con la vía y con un muro de contención que existía en el lugar, es así que el material desprendido llegó hasta el borde la quebrada Ata, la cual se encuentra localizada al costado derecho de la vía en dirección Dolores – Prado, es preciso mencionar que el material rocoso proveniente del deslizamiento cayó sobre su cauce, ocasionando un represamiento parcial de la quebrada, sin embargo el flujo del agua realiza su recorrido de forma normal. Por otra parte, el día 25 de marzo de 2021 debido al incremento sustancial de las precipitaciones se presentó un nuevo movimiento de tierra que acumulo mayor cantidad material en la rivera de la quebrada, generando un embalse aguas arriba del deslizamiento, sin embargo, el cauce de la quebrada continuó la circulación permitiendo la evacuación del agua. Es preciso mencionar que todas estas situaciones, han sido consecuencias de la ola invernal que se ha presentado en el Municipio de Dolores Tolima, por lo tanto, los deslizamientos enunciados anteriormente son desastres naturales, los cuales no son previsibles por lo que son catalogados como imprevistos naturales”.*²⁶

Por tal razón, la imputación, entendida esta como la relación inherente entre el hecho imputable a la administración y el daño causado se encuentra totalmente indemostrado no encontrándose acreditada la conexión causal. Al contrario, existen fuertes elementos de juicio para inferir que la afectación del inmueble Las Palmas tuvo como origen un evento de la naturaleza irresistible e inexorable como la ola invernal que acarreó fuertes precipitaciones que generaron los deslizamientos de tierra en cuestión.

Así entonces, y como quiera que la parte actora no cumplió con la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en el entendido que no probó los hechos que dieron origen al presente asunto y como consecuencia no demostraron la tesis, según la cual las entidades demandadas al atender el deslizamiento ocurrido el 5 o 6 de enero de 2021 arrojaron material sobre la quebrada Ata y/o el predio contiguo originándose un represamiento que derivó en un derrumbe posterior que terminó afectando el predio Las Palmas, deben negarse las pretensiones de la demanda.

²⁶ Archivo 019, pág. 26, del expediente electrónico

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que la afectación del predio Las Palmas tuvo como origen un evento de la naturaleza, irresistible, tal como lo constituyen las fuertes precipitaciones registradas que generaron los deslizamientos de tierra en cuestión; de igual manera, no se demostró que las obras de remoción de material de arrastre efectuadas por las accionadas hubiesen devenido inexorablemente en los movimientos de tierra aludidos y el taponamiento de la quebrada mencionada, por lo que al daño acaecido no le es imputable a la actuación de la administración estatal.

11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

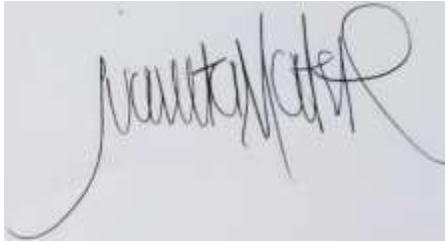
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme a los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO: ARCHÍVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**